

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario - Antioquia, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal - Petición de Herencia
Demandante	Emilse Omaira Orozco Molina, Helda Nubia Orozco Cárdenas, Juan Fernando Orozco Duque, Leidy Johana Orozco Duque, Ómar Nicolás Orozco Duque y Sergio Andrés Orozco Cárdenas
Demandado	Martha Edilma Orozco de Acosta, Blanca Noemí Orozco Giraldo, María Alicia Orozco Giraldo, Rubén Alirio Orozco Giraldo, Jaime Alberto Orozco Giraldo, Luz Dary Orozco Giraldo, María Inés Orozco Giraldo, María del Consuelo Orozco de Gallego y José Aldemar Orozco Giraldo
Radicado	05697-31-84-001-2022-00258-00
Providencia	Auto # 1337 – Admite demanda

Una vez subsanados los requisitos de que adolecía la presente demanda e indicados en auto de fecha 6 de septiembre de 2022, el Despacho procederá con su admisión, conforme a las exigencias consagradas en los artículos 82, 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO - ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal de PETICION DE HERENCIA que, a través de apoderado judicial, instauran los ciudadanos EMILSE OMAIRA OROZCO MOLINA, HELDA NUBIA OROZCO CÁRDENAS, JUAN FERNANDO OROZCO DUQUE, LEIDY JOHANA OROZCO DUQUE, ÓMAR NICOLÁS OROZCO DUQUE Y SERGIO ANDRÉS OROZCO CÁRDENAS, en contra de los señores MARTHA EDILMA OROZCO DE ACOSTA, BLANCA NOEMÍ OROZCO GIRALDO, MARÍA ALICIA OROZCO GIRALDO, RUBÉN ALIRIO OROZCO GIRALDO, JAIME ALBERTO OROZCO GIRALDO, LUZ DARY OROZCO GIRALDO, MARÍA INÉS OROZCO GIRALDO, MARÍA DEL CONSUELO OROZCO DE GALLEGO Y JOSÉ ALDEMAR OROZCO GIRALDO.

SEGUNDO. IMPRÍMASELE el trámite del proceso verbal consagrado en el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

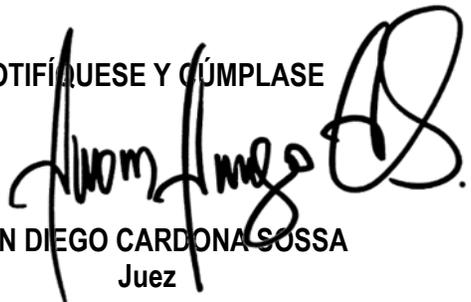
TERCERO. DISPONER la Notificación de esta providencia a los demandados conforme al procedimiento establecido en la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior

cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020, corriéndose traslado de la demanda y anexos por el término de veinte (20) días para si a bien lo tienen, la contesten y pidan pruebas si lo estiman conveniente.

CUARTO. ORDENAR la notificación virtual del presente auto al Representante del Ministerio Público.

QUINTO. Previo a decretar las medidas cautelares peticionada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, deberá el demandante prestar caución por valor de TRES MILLONES STECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 141 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 16 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.


LUIZA FERNADA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66352cb65795ddb653b3f980bb322ebfb2ade0701ed3ffe3a5a19050537ee5a5**

Documento generado en 15/09/2022 02:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>